

2 de junio de 2015

1) Experiencia restaurativa en las unidades carcelarias de San Martín

Nuestra participación en este panel, está directamente vinculada al Taller de Justicia Restaurativa que venimos desarrollando en las Unidades Carcelarias de San Martín, donde participan ofensores condenados por el delito de Comercio de Estupefacientes o por Robo calificado por el uso de arma de fuego, y se desarrolla un diálogo facilitado por un mediador con las Madres Contra el Paco y las Madres del Dolor, según el caso. En esta iniciativa, se sumaron otros actores sociales previamente vinculados a la labor educativa en el Complejo Penitenciario San Martín, como la UNSAM (Universidad Nacional de San Martín) y la Fundación Nuevo Concepto Penal, quienes aportan un cuerpo de profesionales interdisciplinario que permite generar un espacio de empatía y comunicación con los internos, mediante el dictado de clases teóricas, sobre aspectos normativos, criminológicos y sociológicos que importan a la privación de la libertad. En ese ámbito, se propicia el DIALOGO, que supone intercambio y debate y la PARTICIPACION CIUDADANA en el denominado tratamiento. Pero, lo significativo es que el taller nace en el interior de la cárcel, para atender una necesidad y un derecho insatisfecho, con el acuerdo previo de todos los participantes. Dicho esto, queremos dar a conocer cuáles han sido los principios, las normas y el marco teórico que orientaron la construcción del taller.

2). Ideas restaurativas.

Motivados por los principios de la justicia restaurativa, que como sabemos tiene a la mediación como su figura o instrumento principal, que genera espacios donde participa a la víctima, al infractor y la comunidad, donde interesa la posibilidad de lograr acuerdos conciliatorios, para la solución a los conflictos en general, y en nuestro caso a un conflicto de naturaleza penal. Si bien esta forma de entender el delito, desde una perspectiva distinta a la del punitivismo viene desarrollándose principalmente en la justicia de menores, tanto en el derecho comparado como local, en las últimas dos décadas, con las sanción de leyes específicas en los ámbitos nacional y provincial, su aplicación se ha extendido a la justicia para adultos, y como muestra de ello, sus principios son aplicables a los conflictos penales para un grupo de delitos a los que podemos definir como “mediable”, para los que se instrumenta en el ámbito provincial un mecanismo de solución alternativa a la ley penal, conforme las leyes 12.061 y 13.433.

Pero, cuando el hecho punible que dio origen al conflicto penal no se contabilizó en el catálogo de delitos mediables o puede ingresar en el esquema del art. 76 del Código Penal, bajo el paraguas del instituto de suspensión del juicio a prueba, el modelo retributivo tradicional admite la utilización de los principios de la justicia restaurativa, en la etapa de ejecución de la pena o reinserción social, aunque no ya en búsqueda de un acuerdo que aleje al infractor de la persecución penal, sino procurando la reconstrucción de los vínculos sociales quebrados por el delito o la obtención de algún modo de reparación.

Pensamos, que este objetivo, fácilmente identificable con el ideal resocializador, puede ser auspiciado en la etapa de tratamiento penitenciario, o para propiciar el avance en la progresividad de la pena y acceder a la obtención de la libertad anticipada, en uso de las atribuciones jurisdiccionales normadas en los arts. 13 y 27 bis del CP. por el cual el juez competente podrá imponer la participación del liberado en un espacio restaurativo, en tanto resulte adecuado para prevenir la comisión de nuevos

delitos.

3.-Encuentros Restaurativos intramuros

Por otra parte, tuvimos en cuenta que es muy posible que encuentros restaurativos, o simplemente encuentros entre ofensor y su víctima ya tengan lugar al interior de las cárceles. Y esto es claramente advertible cuando un familiar del detenido ha resultado ser víctima directa del conflicto. Por dar un ejemplo, pensemos en el delito de tentativa de homicidio, lesiones graves agravadas por el uso de arma o delitos sexuales, en estos casos, las víctimas pueden haber sido parte del círculo familiar o vincular primario del agresor. Sin embargo, los encuentros que propiciamos, tienen la aspiración de ser parte de un Programa, con el compromiso o impulso de las víctimas y las instituciones públicas y privadas vinculadas al problema de la criminalidad y la seguridad ciudadana. Como ejemplo de esta variedad de encuentros en la experiencia extranjera, cito los que tienen lugar entre víctimas y ofensores condenados por el delito de Terrorismo, auspiciados por la Secretaría Gral de Instituciones Penitenciarias y la Oficina de Víctimas del terrorismo del gobierno Vasco. Allí, se verifica una verdadera intención restaurativa por parte del Estado, ya que con la creación de los ámbitos de encuentro, emerge la posibilidad de generar el diálogo y con ello el consenso que propicia nuevas formas de convivencia social.

En esta línea, convocamos al primer taller amparados en la manda del art. 25 del Código Procesal provincial que establece entre las competencias del juez de ejecución penal ha de participar a instituciones públicas y privadas en el tratamiento reeducativo de los penados; y extendiendo el concepto de víctima a las fundaciones y asociaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos - siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses-, es que como -primer experiencia- pudimos pensar los encuentros restaurativos dando participación ciudadana a quienes se han definido por su lucha en defensa de jóvenes vulnerables al uso de estupefacientes, como lo hacen las Madres Contra el Paco, teniendo como destinatarios del taller a condenados por el delito de comercio de estupefacientes.

En apoyo de la iniciativa, advertimos que tanto la legislación penitenciaria nacional como provincial, prevé la participación de la sociedad en el tratamiento carcelario. En efecto, cuando se refiere a la educación, el art. 133 de la ley nacional 24.660 alude a la participación tratamental de organizaciones no gubernamentales, también el art. 168 establece que se alentará al interno para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

En paralelo, en el ámbito provincial, el art. 8 de la ley 12.256, promueve la participación de instituciones comunales y organismos estatales o privados, aún internacionales, en la instrumentación de los programas de asistencia y/o tratamiento, con fines de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, y preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales.

4) Tratamiento, Resocialización y Participación ciudadana en la ejecución de la pena.

Resuelta la construcción del taller con la posibilidad normativa de convocar a las instituciones públicas o privadas desde el juzgado, nos cuestionamos sobre la utilidad de los encuentros restaurativos en el marco de la ejecución de la pena y su incidencia en el modelo resocializador, que

ampara la constitución nacional y los instrumentos internacionales.

Y en este sentido, cabe considerar que al interior de las cárceles se implementa el denominado “tratamiento” para los penados, que desde los años 70 asistió a una reforma bajo el signo de la resocialización o tratamiento reeducativo como finalidad de la pena privativa de libertad. Así, en un primer momento, el modelo tratamental, nace como un concepto eminentemente científico y de carácter individualizado, basado en las ciencias de la conducta, con la finalidad de modificar aquel sector de la personalidad del sujeto que ha dado origen a la conducta delictiva, basado en una concepción clínica del delincuente -al que es preciso curar- y de corte eminentemente positivista. Más tarde, esta postura se modifica hacia un concepto garantizador de derechos y del libre albedrío, que adscribe al paradigma de mínima intervención del derecho penal, por el cual el ideal resocializador se lleva a cabo a través del diseño de programas formativos, educativos, culturales etc., orientados a desarrollar las aptitudes del interno, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y, en definitiva, tiende a suplir las carencias con las que el interno ha entrado en prisión y que han podido ser la causa de su actividad delictiva, lo que algunos autores denominan tratamiento de la vulnerabilidad.

Hasta aquí, vemos que el proyecto resocializador presupone cierto rol pasivo por parte del detenido que es objeto de instancias externas a él y coloca a la institución carcelaria en un rol activo concebido en alguna medida, como manipulador del sujeto encarcelado. Una mirada superadora, se contrapone con la construcción teórica de “reintegración social” del criminólogo italiano Alessandro Baratta, y es en esta conceptualización donde entendemos que se aprecia con mayor nitidez las bondades del encuentro que propone el taller, ya que inaugura un espacio de participación ciudadana en el conflicto que la pena no ha logrado conjurar. Allí, la víctima vuelve a ser protagonista de su conflicto -en contraposición a la apropiación que realizara el estado- y dialoga con el infractor en búsqueda de respuesta, reparación y reconciliación y es, a mi modo de ver, como el Estado mejor garantiza el orden externo, sin tutelar moralmente a los ciudadanos.

Siguiendo al autor, esa reintegración social, no se producirá por medio de la cárcel, sino a pesar de ella; porque a diferencia de las ideologías “re”, que pretendían mejorar a la persona y por ende interferir en su conciencia, el concepto de reintegración de Baratta supone la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que los ciudadanos recluidos se reconocen en la sociedad externa y la sociedad externa hace lo propio en la cárcel; de esta manera la persona detenida recupera su lugar de sujeto de derechos y como único dueño de su “moral” le otorga legitimidad jurídica a la obra del tratamiento penitenciario, que así se redefine según el autor, como toda actividad o servicio que se ofrece para ser ejercido como un derecho del detenido y no con objetivos disciplinarios u enderezados a fines distintos de su derecho resocializador.

A pesar de ello, la utilización de los principios restaurativos en las prácticas tratamentales, en tanto hablamos de un derecho de los encarcelados a utilizar los servicios de esta modalidad de justicia, ya sea para abordar los conflictos que se suceden intramuros o como lazo con la comunidad, que le permita conciliar sus diferencias, y reparar o pautar para el futuro la forma de convivencia, apenas comienza a visibilizarse como oferta de tratamiento y desconocemos si el Estado desde su ingeniería tecnocrática, va a darle respuesta. Por ahora, son aisladas las experiencias que se conocen sobre la utilización de los principios de la justicia restaurativa al interior de las cárceles y, a mi modo de ver, no existen por el momento, proyectos que incorporen estas prácticas como instrumentos de pacificación de los conflictos.

5) A modo de conclusiones y propuestas .

Creemos, sin desconocer la complejidad del panorama carcelario y social, que ello no puede desanimar la confianza en la reintegración social de las personas privadas de libertad. La justicia restaurativa, como herramienta de solución de conflictos, contempla un terreno extenso y cualquier iniciativa que tienda a conseguir la responsabilización y concienciación del infractor, que promueva la reparación del daño a la víctima y facilite la participación de la comunidad, debe considerarse como restaurativa. En la experiencia que desarrollamos, la narración de la historia de ambas partes del conflicto, la distinción del daño y la posibilidad de reparación, han sido el centro de atención del proceso y sus resultados por el momento, solo podemos medirlos por el entusiasmo de los participantes. Creemos que la institución penitenciaria no solo debe ofertar servicios de instrucción y trabajo para compensar con nuevas herramientas, las situaciones de carencias y privación frecuentemente características de las historias de vida de los encarcelados, sino que también deben estar disponibles los servicios jurídicos adecuados para la solución de sus conflictos, como una oportunidad de reintegración social. Y el goce de esos servicios debe entenderse como el ejercicio de un derecho del ciudadano encarcelado, y como tal se dirige a atender sus necesidades. Nuestra incipiente experiencia indica que el encarcelado necesita y demanda de Programas de Encuentros Restaurativos, por lo que pensamos que se trata de un servicio que debe ser multiplicado en otros centros de detención con el compromiso de la institución carcelaria, la institución tutelar y los centros de atención a la víctima, para la instrumentación de prácticas restaurativas. Por último, sin desconocer sus aparentes beneficios, entendemos que la efectiva reintegración social, requiere de políticas públicas y un marco ampliado donde estas prácticas sean parte de un programa abarcativo y viable, que atienda a todos los aspectos vinculados a la criminalidad.

Maria del C. Rodriguez Melluso - Juez de Ejecución Penal de San Martín, Buenos Aires